Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:04-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE DURÁN CRISTÓBAL REPRESENTADO POR RONALD MEZA DOMÍNGUEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Meza Domínguez abogado de don Jorge Durán Cristóbal contra la resolución, de fecha 10 de mayo de 2023[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 11:22:49-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2023, don Jorge Durán Cristóbal interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra don Ángel Gallardo Barrueta, juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Pachitea; y contra los señores Ninaquispe Chávez, Castillo Barreto y Berger Vigueras, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 14, de fecha 30 de noviembre de 2018[3], que lo condenó a siete años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de usurpación agravada[4]; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 25 de setiembre de 2020[5], que confirmó la precitada condena.; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura decretadas en su contra.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02416-2023-HC.pdf

[1] Foja 256 del PDF (cuaderno principal)
[2] Foja 4 del PDF (cuaderno principal)
[3] Foja 41 del PDF (cuaderno principal)
[4] Expediente 00125-2016-47-1207-JR-PE-01
[5] Foja 104 del PDF (cuaderno principal)

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/04/2025 09:20:12-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:43:20-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE DURÁN CRISTÓBAL REPRESENTADO POR RONALD MEZA DOMÍNGUEZ (ABOGADO)

El recurrente señala que, con fecha 23 de febrero de 2017, la Fiscalía Provincial de Pachitea formuló acusación en su contra por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, dado que, fue identificado por el agraviado cuando ingresó a su casa para sacar sus pertenencias, por lo que en la sentencia de primera instancia determina su responsabilidad penal en su calidad de comunero de la Comunidad de Yanano y que debió acudir, junto con los demás procesados, a la autoridad de la provincia, fiscalía o al juez de paz de Chaglla, a fin de informarse y ser orientados sobre las acciones que pretendían realizar, al considerar que las tierras pertenecían a la comunidad y no hacer justicia con sus propias manos.

Sostiene también que sala penal cuestionada, para confirmar la condena impuesta, afirmo que el favorecido se encontraba en el lugar con el ánimo de despojar al agraviado de su inmueble y que el testigo Rómulo Huaranga Ponce señaló que don Jorge Durán Cristóbal había planificado ingresar a las casas materia de los hechos; sin embargo, esta aseveración no aparece en la declaración realizada por dicho testigo. Por lo cual, refiere que solamente por haber estado en el lugar de los hechos se le vinculó con el delito por el cual fue sentenciado.

Asimismo, refiere que, los jueces demandados, al momento de resolver, no desarrollaron lo referente al derecho sobre la justicia comunal, contenido en el artículo 149 de la Constitución Política, a fin de excluir la ilicitud en el comportamiento realizado por el recurrente, pues actuó por motivo y llamado de la autoridad comunal. Asimismo, señala que, en las resoluciones cuestionadas, tampoco se determina la participación y la responsabilidad penal del beneficiario. Indica también que, desde el reconocimiento de la autoridad comunal, no es exigible el procedimiento jurídico ordinario, sino el que se acomode a sus costumbres, pues se debe obediencia a la autoridad comunal, teniendo los magistrados de sala penal demandada, la obligación de desarrollar como se materializa esta potestad comunal de autocomposición, con mayor razón si ello, fue tomado en cuenta para emitir una condena.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE DURÁN CRISTÓBAL REPRESENTADO POR RONALD MEZA DOMÍNGUEZ (ABOGADO)

Finalmente, el recurrente alega que existe un defecto en la motivación interna en la sentencia de primera instancia, por las afirmaciones que hiciera el juzgador respecto a las actuaciones que se suscitan dentro de una comunidad campesina, así como de la convocatoria comunal; precisa también que no se tomó en consideración la situación jurídica del predio y el deber de garante de la autoridad comunal frente a los comuneros; tampoco se ha justificado como estos hechos tienen incidencia sobre la antijuricidad de la conducta imputada o sobre la responsabilidad de los comuneros que no tienen cargo de dirigentes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2023[6], admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial[7] se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues señala que los agravios traídos al debate en la demanda constitucional son utilizados como pretexto por el recurrente, pues se observa que en realidad pretende que el juez constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 6, de fecha 5 de abril de 2023[8], declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas y expresan una suficiente justificación acerca de las razones por las que los magistrados demandados determinaron la responsabilidad penal del recurrente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 10, de fecha 10 de mayo de 2023[9], confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas contienen una motivación suficiente y cumplen con las exigencias de la debida motivación de las resoluciones judiciales, no apreciándose con su emisión la vulneración en forma manifiesta de los derechos alegados por el recurrente.

[6] Foja 141 del expediente (157 del PDF) del Tomo III
[7] Foja 147 del expediente (164 del PDF) del Tomo III
[8] Foja 208 del expediente (226 del PDF) del Tomo III
[9] Foja 238 del expediente (256 del PDF) del Tomo III

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE DURÁN CRISTÓBAL REPRESENTADO POR RONALD MEZA DOMÍNGUEZ (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 14, de fecha 30 de noviembre de 2018[10], que lo condenó a siete años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de usurpación agravada[11]; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 34, de fecha 25 de setiembre de 2020[12], que confirmó la precitada condena; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura decretadas en su contra.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

[10] Foja 41 del PDF (cuaderno principal)
[11] Expediente 00125-2016-47-1207-JR-PE-01
[12] Foja 104 del PDF (cuaderno principal)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE DURÁN CRISTÓBAL REPRESENTADO POR RONALD MEZA DOMÍNGUEZ (ABOGADO)

5. En el caso de autos, si bien el recurrente alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, se advierte que, en realidad, lo que pretende es que en sede constitucional se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.

6. En efecto, el accionante manifiesta que los pronunciamientos judiciales en cuestión contienen una decision arbitraria, toda vez que los jueces demandados, al momento de resolver, no desarrollaron lo referente al derecho sobre la justicia comunal, contenido en el artículo 149 de la Constitución Política, a fin de excluir la ilicitud en el comportamiento realizado por el favorecido, pues actuó por motivo y llamado de la autoridad comunal. Asimismo, señala que en las resoluciones cuestionadas, tampoco se determina la participación y la responsabilidad penal del beneficiario. Indica también que, desde el reconocimiento de la autoridad comunal, no es exigible el procedimiento jurídico ordinario, sino el que se acomode a sus costumbres, pues se debe obediencia a la autoridad comunal, teniendo los magistrados de sala penal demandada, la obligación de desarrollar como se materializa esta potestad comunal de autocomposición, con mayor razón si ello, fue tomado en cuenta para emitir una condena.

7. Sostiene también que sala penal cuestionada, para confirmar la condena impuesta, afirmó que el favorecido se encontraba en el lugar con el ánimo de despojar al agraviado de su inmueble y que el testigo Rómulo Huaranga Ponce señaló que don Jorge Durán Cristóbal había planificado ingresar a las casas materia de los hechos; sin embargo, esta aseveración no aparece en la declaración realizada por dicho testigo. Por lo cual, refiere que solamente por haber estado en el lugar de los hechos se le vinculó con el delito por el cual fue sentenciado.

8. Del mismo modo, se alega que existe un defecto en la motivación interna en la sentencia de primera instancia, por las afirmaciones que hiciera el juzgador respecto a las actuaciones que se suscitan dentro de una comunidad campesina, así como de la convocatoria comunal; precisa también que no se tomó en consideración la situación jurídica del predio y el deber de garante de la autoridad comunal frente a los comuneros; tampoco se ha justificado como estos hechos tienen incidencia sobre la antijuricidad de la conducta imputada o sobre la responsabilidad de los comuneros que no tienen cargo de dirigentes.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02416-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JORGE DURÁN CRISTÓBAL REPRESENTADO POR RONALD MEZA DOMÍNGUEZ (ABOGADO)

9. Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, se advierte que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ